

## Vales

Por Nuri E. Rodríguez Olivera y Carlos E. López Rodríguez

### I. Concepto de vale

Los vales son títulos valores a los que corresponde la definición establecida en el art. 1 del Decreto Ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, de Títulos Valores (DLTV). En este sentido los vales son los documentos necesarios para ejercer el derecho, literal y autónomo, que en ellos se consigna. Su estructura personal es diferente a la letra; en el vale, quien lo crea, promete pagar su importe por sí mismo a una persona llamada beneficiario. En la letra, en cambio, el librador ordena pagar a una persona llamada girado, una suma determinada de dinero al beneficiario.

### II. Enunciaciones del vale

Los vales deben contener una serie de enunciaciones que son esenciales y que están dispuestas en los arts. 120 y 3 del DLTV. Estas enunciaciones son las siguientes:

- a. El nombre del título valor inserto en el texto del título
- b. La fecha de creación
- c. El lugar de creación. Pese a figurar en la lista, esta enunciación no es esencial pues, en caso de no figurar, debe aplicarse el art. 56.
- d. La promesa de pagar una suma determinada de dinero
- e. La firma del librador

Los vales también pueden contener otras cláusulas a las que se les denomina "facultativas" pues dependen de la voluntad del creador. Estas cláusulas facultativas están dispuestas en el art. 125 del DLTV y son las siguientes:

- a. Interés corriente o moratorio que podrá pactarse en todos los casos.
- b. Mora automática. La incorporación de esta cláusula permite que, por el sólo vencimiento de los plazos estipulados para el pago del capital e intereses, el deudor caiga en mora, automáticamente, sin necesidad de ningún tipo de interpelación.
- c. Atribución de jurisdicción. Con esta cláusula, el librador señala la competencia jurisdiccional en caso de litigio.
- d. Constitución de domicilio. Al igual que en el caso anterior, esta cláusula permite al librador establecer un determinado domicilio a los efectos del juicio (posición de Pérez Fontana). Para Nuri Rodríguez, esta cláusula sirve, además, para constituir domicilio a los efectos y extrajudiciales.
- e. Vencimientos. El librador puede extender el vale a la vista; a cierto plazo desde su fecha y a fecha fija.
- f. Cuotas. Esta cláusula permite que el importe del vale se pague en cuotas con vencimientos sucesivos. También se autoriza que se pacte que la falta de pago de una o más cuotas sucesivas hará exigible el pago de toda la suma adeudada.

Sobre la inclusión de otras cláusulas, además de las permitidas, es necesario considerar lo siguiente: el artículo 121 del Decreto Ley, hoy derogado por el 125 que se analiza, establecía lo siguiente: "Solamente pueden incluirse en los vales..." El carácter restrictivo de esta norma fue señalada por los redactores de la misma. Hoy, en cambio, el artículo 125 dice así: "Podrán también incluirse en los vales, pagarés y conformes, otras cláusulas tales como..."(las enumeradas precedentemente).

Como puede apreciarse, esta redacción plantea el problema de si, actualmente, se pueden agregar otras; el vocablo "podrán" genera dudas a la doctrina. Hay autores que consideran que, al haberse omitido la palabra "solamente", ahora es posible agregar cualquier tipo de estipulación en un vale. Otros autores no están de acuerdo y consideran que el vale debe tener, únicamente, las estipulaciones que la Ley permite. En este sentido, Nuri Rodríguez considera que la inclusión de cualquier cláusula fuera de las permitidas puede desvirtuar la naturaleza del título

. ¿Cuáles son las menciones facultativas que puede llegar a tener un vale?

Por Carlos E. López Rodríguez

Los vales pueden contener cláusulas a las que se les denomina "facultativas" pues

Los vales pueden contener cláusulas a las que se les denomina "facultativas" pues dependen de la voluntad del creador. Estas cláusulas facultativas están dispuestas en el art. 125 del Decreto Ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977, de Títulos Valores y son las siguientes:

I. Interés corriente o moratorio que podrá pactarse en todos los casos.

II. Mora automática. La incorporación de esta cláusula permite que, por el sólo vencimiento de los plazos estipulados para el pago del capital e intereses, el deudor caiga en mora, automáticamente, sin necesidad de ningún tipo de interpelación.

III. Atribución de jurisdicción. Con esta cláusula, el librador señala la competencia jurisdiccional en caso de litigio.

Jurisdicción internacional y legislación aplicable en materia de vales y letras de cambio

IV. Constitución de domicilio. Al igual que en el caso anterior, esta cláusula permite al librador establecer un determinado domicilio a los efectos del juicio (posición de Pérez Fontana). Para Rodríguez Olivera, esta cláusula sirve, además, para constituir domicilio a los efectos y extrajudiciales.

V. Vencimientos. El librador puede extender el vale a la vista; a cierto plazo desde su fecha y a fecha fija.

VI. Cuotas. Esta cláusula permite que el importe del vale se pague en cuotas con vencimientos sucesivos. También se autoriza que se pacte que la falta de pago de una o más cuotas sucesivas hará exigible el pago de toda la suma adeudada.